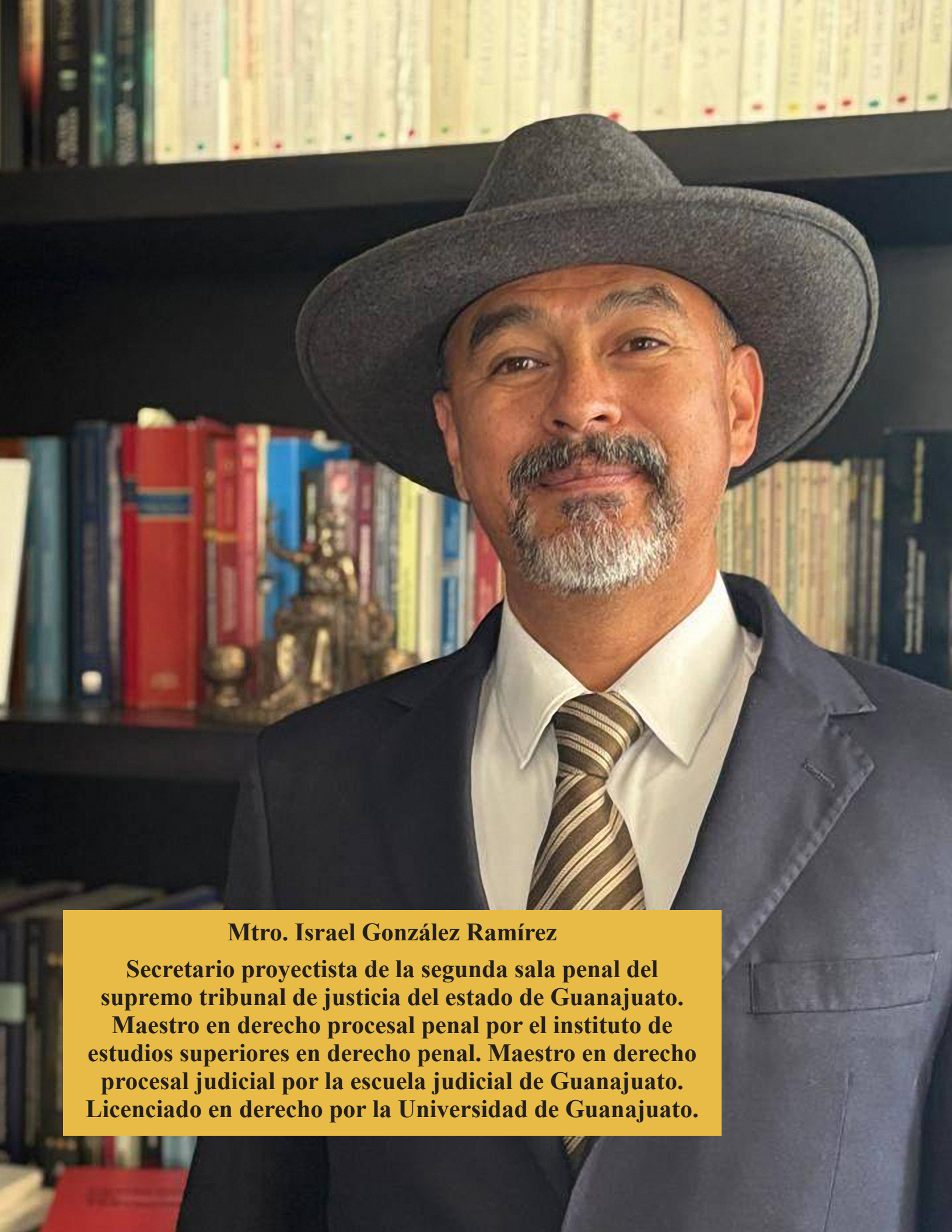




Mentes Penales

MENTES PENALES

Año 8 | No. 4 |
Octubre-Diciembre 2025



Mtro. Israel González Ramírez

**Secretario proyectista de la segunda sala penal del
supremo tribunal de justicia del estado de Guanajuato.**

**Maestro en derecho procesal penal por el instituto de
estudios superiores en derecho penal. Maestro en derecho
procesal judicial por la escuela judicial de Guanajuato.
Licenciado en derecho por la Universidad de Guanajuato.**



CRITERIO 12



Caso 12.- Definición del término *padrastro* en un delito de violación Toca 55/2018-AU

 ste asunto va de una violación en concurso con abusos sexuales cometidos en agravio de tres niñas que eran hermanas. En él se problematizó el concepto de *padrastro* en calidad de circunstancia agravante del delito de violación, prevista por la fracción IV del artículo 184 del código penal del estado, pues el defensor del sentenciado adujo que no se llevó ninguna prueba al juicio que demostrara esa calidad en su representado. Ahora bien, para mejor comprensión de lo que se resolvió, reseñemos brevemente los temas que se abordaron y la forma en que la Sala lo hizo.

El asunto presentó matices especiales materializados en la necesidad del ejercicio y adecuado tratamiento que dio la jueza al tema de la aplicación de las normas desde la perspectiva de género, al considerar que las tres ofendidas se encontraban respecto de su agresor en una relación asimétrica de poder de índole multifactorial, en la que resultó de enorme relevancia que las tres eran menores de edad cuando fueron agredidas, eran mujeres insertas en un entorno socioeconómico poco favorecido, con escasa instrucción, veían al sentenciado como una figura autoritativa paterna de quien esperaban, por lo menos, protección y respeto; además de que él era un adulto varón cuando las agredió y las amenazó con causarle daño a su madre y hermanos.

Todas estas circunstancias colocaron a las ofendidas en una situación de sometimiento respecto del acusado que ameritó el tratamiento del asunto desde la perspectiva de género, por lo que se consideró ineludible acudir a las reglas que al efecto ha planteado al Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con número de registro 2015634³³, cuyo contenido la Sala compartió e hizo suyo.

33 Décima Época. Registro digital: 2015634. Instancia: Primera Sala. Tesis: 1a. CLXXXIV/2017 (10a.). Materia(s): Constitucional, Penal. Tipo: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460.

Otro tema relevante fue que solo se contó con las declaraciones de las tres menores ofendidas para determinar la dinámica de los hechos. En este punto, la Sala consideró que, al tratarse los imputados al sentenciado de delitos que se cometen, por regla general, en ausencia de testigos, no encontró lugar la exigencia de la defensa en el sentido de pruebas diversas a las declaraciones de las tres ofendidas para corroborar los hechos de que fueron víctimas, pues fuera del en que fue víctima de abuso sexual una de ellas, que fue visto por su hermana, también agraviada, en el resto de las agresiones el sentenciado actuó furtivamente buscando que nadie presenciara su ataque.

Por esa misma razón se consideró que sus atestos adquirirían enorme relevancia, máxime que sus deposiciones estaban revestidas completamente de congruencia interna, al no pugnar con los principios de la lógica, dado que las cosas que narraron se apegaban a la forma en que naturalmente ocurren en el mundo de relación social; y su congruencia externa fue confirmada con los hallazgos hechos por peritos psicólogas y por una médico legista, quienes, cada cual en sus ámbitos profesionales, encontraron en todas ellas evidencias de una agresión sexual.

En ese sentido, razonó la Sala, lo que se alejó de la lógica fue la postura del defensor al pretender que luego de, por lo menos cuatro años, se hubiesen hallado vestigios de sangre en el examen realizado a una de las ofendidas, o lesiones en su vagina, cuando quedó claro por parte de la perito médico legista que el himen de una mujer solo puede sufrir un desgarró por penetración, y que en caso de que se sufriera otro desgarró tendría que ser consecuencia de un parto, sin que se demostrara que a la fecha en que fueron examinadas alguna de las pasivos hubiera tenido uno.

Lo que se encontró, entonces, fue que los puntuales, precisos y detallados relatos de las pasivos se constituyeron en prueba idónea y suficiente para demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron las agresiones que sufrieron, ya que la forma en que ocurrió cada agresión fue claramente expuesta por cada una de las agraviadas. Por ello, para la Sala, esas narraciones se convirtieron

en el dato más valioso para determinar la existencia de los hechos que cada una sufrió y la forma en que acontecieron, aunado a que encontraron apoyo objetivo respecto de circunstancias de tiempo y lugar.

Por otra parte, y en pleno ejercicio de la objetividad, se analizó lo atinente al concepto de *padraastro* que se invocó como agravante del delito de violación en agravio de una de las ofendidas. Se dijo que este constituye un elemento normativo típico que amerita una interpretación cultural, al no hallarse definido en ninguna norma de nuestro sistema jurídico estatal, y en relación con la interpretación de los elementos normativos típicos, se trajo a cuenta lo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado en el criterio con número de registro 2011880³⁴, cuando establece que:

"(...) los elementos normativos involucran cierto tipo de valoración para su verificación que puede provenir de: i) un aspecto jurídico, en cuyo caso el juez debe considerar lo previsto en la ley para determinar el contenido y alcance del concepto en análisis; o, ii) un carácter cultural, en donde el juzgador habrá de remitirse a un aspecto social o cultural para determinar el contenido del elemento que se desea definir (...)."

En tal virtud, se consideró que debía acudir a una fuente que reflejase de qué modo ha entendido nuestra sociedad el concepto problematizado en su lenguaje ordinario y la fuente convencional idónea para tal fin es el diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, que al definir la palabra *padraastro*, en su primera acepción, indica que es el marido de la madre de una persona nacida de una unión anterior de aquella. Esta definición de índole cultural tiene como elementos el lazo de consanguinidad entre la persona que se dice hijastro o hijastra y su madre, además de que estipula que el que se dice padraastro esté unido a esta última en matrimonio.

34 Décima Época. Registro digital: 2011880. Instancia: Primera Sala. Tesis: 1a. CLXXIII/2016(10a.). Materia(s): Penal. Tipo: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, página 696

También se vio cómo ha interpretado este concepto el Poder Judicial Federal a través de sus Tribunales Colegiados. En el criterio con número de registro 16450635, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Séptimo Circuito estableció que

"(...) el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define el vocablo “padraastro”: como “Marido de la madre, respecto de los hijos habidos antes por ella.” y el término “marido” como: “Hombre casado, con respecto a su mujer.”. Por su parte, el Código Civil para dicha entidad, en el libro primero, título séptimo, este último intitulado: “De la paternidad y filiación”, utiliza la palabra marido para identificar al hombre casado civilmente con una mujer. Asimismo reconoce tres clases de parentesco: 1) Parentesco por consanguinidad. Es la relación jurídica que surge entre las personas que descienden de un mismo progenitor, por ejemplo: padre, madre, hijo, abuelo, nieto, etcétera (artículo 224). 2) Parentesco por afinidad. Es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes consanguíneos de la mujer, y entre la mujer y los parientes consanguíneos del varón; son los llamados comúnmente “parientes políticos”, verbigracia: suegros, hijastros, etcétera (artículo 225). 3) Parentesco por adopción civil. Es el vínculo jurídico que se establece entre el adoptante y el adoptado (artículo 226). De lo anterior se colige que la calidad de padraastro únicamente surge del matrimonio civil, esto es, por el parentesco por afinidad que se contrae entre el cónyuge varón y los hijos de su esposa (quien los procreó con otra persona). Lo que significa que para acreditar la calidad de padraastro en el delito de violación que requiere la agravante prevista en el referido artículo 184, fracción II, es necesario que esté probado en autos que el sujeto activo está unido en matrimonio civil con la madre de la víctima cuando cometió la conducta antijurídica (...)."

35 Novena Época. Registro digital: 164506. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: VII.3o.P.T.7 P. Materia(s): Penal. Tipo: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 2141

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito en el criterio con número de registro 16564236 ha interpretado que

"(...) en su primera acepción, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define el vocablo padrastro como “marido de la madre, respecto de los hijos habidos antes por ella”, mientras que el término marido es definido como “hombre casado, con respecto a su mujer”, de donde se advierte que dicho vocablo encuadra en la categoría del parentesco de afinidad. Por tanto, no basta que una pareja viva en unión libre en el mismo domicilio para que, por esa circunstancia, el hijo de uno de ellos sea considerado hijastro del otro y el varón en dicha relación pueda ser válidamente reputado como padrastro de los hijos de la mujer para efecto de acreditar la calificativa en mención, dado que para que surja el vínculo por afinidad que la ley contempla como causa de agravación de las penas, tanto en sus concepciones normativa y cultural, es necesario que la pareja esté unida en matrimonio (...)."

Y el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en el criterio con número de registro 199782³⁷ ha entendido que

"(...) es el vínculo matrimonial el que crea el parentesco entre el marido y los descendientes de la esposa, atento que de conformidad con los artículos 457, 458 y 459 del Código Civil del estado de Sonora, la ley no reconoce más parentesco que el de consanguinidad que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor, el de afinidad que es el que se contrae por virtud del matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre esta y los parientes de aquel, y por último, el parentesco civil existente entre el adoptante y el adoptado. Por lo que, jurídicamente, no puede estimarse demostrado el carácter de

36 Novena Época. Registro digital: 165642. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: V.2o.P.A.34 P. Materia(s): Penal. Tipo: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010, página 1999

37 Novena Época. Registro digital: 199782. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: V.1o.20 P. Materia(s): Penal. Tipo: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Enero de 1997, página 572

padraastro de la ofendida, en mérito de que el mismo solamente puede surgir de conformidad con las disposiciones legales citadas del matrimonio entre este y la progenitora de aquella, de tal manera que si lo que está demostrado es que vivía en unión libre, de tal vínculo no podía existir tal parentesco (...)."

Los factores comunes que encontramos en todas estas interpretaciones son la existencia de un matrimonio entre un hombre y la madre de quien se considera hijastro o hijastra y precisamente el vínculo de parentesco por consanguinidad entre éstos últimos y quien tenga la calidad de esposa. En ejercicio de objetividad y exhaustividad se encontró todavía un criterio –el más novedoso cronológicamente y en razón de su contenido– sostenido por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en la tesis con número de registro 2008819³⁸, en el que dice que el término *padraastro* es una

"(...) expresión semántica de calidad cualitativa del activo que requiere de valoración normativa -jurídica y cultural-. Así, conforme a los métodos sistemático y analítico de los artículos 291 Bis, 291 Ter, 291 Quáter y 293 del Código Civil para el Distrito Federal, se colige -en tutela judicial efectiva, pro persona e interés superior del menor-, que ese activo no es únicamente el “marido”, esto es, aquella persona que ha contraído matrimonio civil con la madre del hijo que fue procreado con una pareja anterior, sino que ese carácter también lo tiene quien ha establecido una relación en “unión libre” (concubinato) con dicha madre, al adecuarse a los fundamentos amplios de la familia, derechos y obligaciones, la cual genera el parentesco por afinidad entre los concubinos y sus respectivos parientes consanguíneos. Luego, en el caso, “padraastro” no es solo quien se constituye como esposo de la mujer, sino también aquel que, voluntariamente decidió vivir en “unión libre” y determinarse voluntariamente como padraastro, al establecer una relación de pareja estable con la madre de la víctima (...)."

38 Décima Época. Registro digital: 2008819. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: I.9o.P.75 P (10a.). Materia(s): Penal. Tipo: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1655

Empero, no obstante que en este criterio se amplía el alcance del concepto *padraastro* para considerar también con esta calidad a quien solo vive en “unión libre”, es decir, en concubinato, con una mujer, lo que no se abandona es el nexo de sangre entre esta y sus hijos para que quien vive con ella pueda ser considerado padraastro de sus hijos.

Ahora bien, si en ejercicio de tutela de derechos humanos hiciéramos un ejercicio similar al que se verificó en el último criterio transcrito, podríamos ampliar la tutela típica del precepto que aquí se analiza para crear una norma³⁹ que estableciera que la persona que es legalmente adoptada por una mujer, quien después se casa o comienza a vivir en concubinato con un hombre, adquiere respecto de este la calidad de hijastra, por la actualización de la adecuación a los fundamentos amplios de la familia, derechos y obligaciones que genera el parentesco por afinidad. En esta tesitura, indiscutiblemente, lo que se requeriría sería que se hubiera seguido el cauce legal para la adopción, para así estar en oportunidad de adscribir las consecuencias jurídicas que de suyo conllevan las calidades de padraastro e hijastro o hijastra en alguien.

Sin embargo en este asunto fue la propia ofendida quien categóricamente señaló que su madre biológica es una, y otra persona fue quien la llevó a registrar como si fuera hija de ella, incluso con sus mismos apellidos. Lo anterior sin duda es un acto ilícito traducido en la alteración de la filiación de la aquí ofendida, en términos del artículo 216, fracción I del código penal del estado.

La consecuencia, entonces, es que aquí no podríamos hacer tutela constitucional de derechos humanos en favor de la ofendida debido a que la calidad de hija que tiene respecto a quien estuvo casada o fue solo concubina del sentenciado —ello devendría irrelevante en la tutela de derechos humanos—, deriva de un acto ilícito, y el derecho penal, por principio, no está llamado a tutelar actos ilícitos.

39 Vid. Guastini, Riccardo: Interpretación y construcción jurídica, en Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho, núm. 43, octubre 2015, Instituto Tecnológico Autónomo de México. Distrito Federal, México. Recurso digital disponible en <http://www.redalyc.org/pdf/3636/363643925005.pdf>, consultada el 24 de octubre de 2017.

Sin que ello implicara que se denegó a la pasivo el acceso a la justicia en calidad de víctima, pues de ningún modo se está declarando que la agresión que sufrió no se verificó ni mucho menos que no es penalmente reprochable, sino que simplemente se dibujaron con nitidez los contornos de la figura típica de *padraastro*, y atentos al resultado, se encontró que el inculpado no tenía esa calidad en relación con esta específica ofendida.

